

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-00899-00

**PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO**

DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA RUIZ ASCENCIO y OTROS

DEMANDADO: ALBA CLARA PIÑEROS FLOREZ y OTRAS

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en legal forma y por lo tanto cumple con los requisitos del art.82 del C. G. del P., se admite la presente demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por GLORIA ESPERANZA RUIZ ASCENCIO, LADY LORENA RIOS CUBIDES, MARIA OLIMPIA RIOS ASCENCIO, JOSE ANTONIO SANABRIA ASCENCIO, MARIO ERNESTO SANABRIA ASCENCIO, JOSE IGNACIO RUIZ ASCENCIO, GUILLERMO ANTONIO RUIZ ASCENCIO, LUZ ANDREA RUIZ ASCENCIO contra ALBA CLARA PIÑEROS FLOREZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Tramítese por la vía del proceso Verbal de Menor Cuantía.

Córrase traslado a la parte demandada por el término de VEINTE (20) días, conforme lo dispone el art.369 del C. G. del P.

Súrtase la notificación en la forma prevista por el artículo 292 ejúsdem concordante con el art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Se dispone la INSCRIPCIÓN de la DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de usucapion. Ofíciase.

Ordenar que mediante oficio se informe de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) ahora Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Emplazar a las personas que se crean con derechos sobre el bien objeto de usucapion a fin de que concurren a este proceso para hacer valer sus derechos. Realícese la publicación en uno de los siguientes medios escritos de comunicación y en los términos del art. 108 del Código General del Proceso: La República, El Tiempo o El Espectador.

Efectuado lo anterior, SECRETARÍA remitirá comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, en el que incluirá el nombre de los sujetos emplazados, su número de identificación si se conoce, las partes del proceso del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

Ordenar a la parte demandante instalar un AVISO en lugar visible de la entrada del inmueble objeto del proceso, para lo cual se debe tener en cuenta en lo dispuesto en el art.14 Ley 1561 de 2012 concordante con el numeral 7º del art.375 del C. G. del P.

Una vez se encuentre inscrita la demanda e instalado el aviso, la parte interesada aporte al Despacho fotografías que den constancia de la actuación, y por secretaría se procederá a remitir comunicación al Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un mes, dentro del cual las personas emplazadas podrán contestar la demanda, advirtiéndose que tomaran el proceso en el estado en que se encuentre.

El Dr. CONRAD YASSER VILLARRAGA ORTEGA obra como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE



**FRANCISCO ALVAREZ CORTES
JUEZ**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 09 de Noviembre de
2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

**Bogotá D.C., Noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)
No.110014003012-2023-00985-00-00**

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO

**DEMANDANTE: ARRIENDOS DEL DIAMANTE S.A.S. EN
LIQUIDACION**

DEMANDADO: BANCO FINANDINA S.A.

Se INADMITE la anterior demanda verbal declarativa, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la solicitud:

1º Atendiendo a lo dispuesto en el art.5º de la Ley 2213 de 2022, alléguese nuevo poder para actuar que reúna en su contenido y presentación las exigencias del artículo 74 del C. G. del P., en donde se determine claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otro. Téngase en cuenta que el aportado no cumple esta última exigencia ya que no se indica de manera concreta la finalidad para el cual fue conferido, además de dirigirse al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN.

NOTIFÍQUESE

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES
JUEZ**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 09 de Noviembre de
2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

**Bogotá D.C., Noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)
No.110014003012-2023-00987-00-00**

**PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA
MOBILIARIA PAGO DIRECTO**

DEMANDANTE: FINANZAUTO S. A. BIC

DEMANDADO: JORGE RODRIGUEZ

Se INADMITE la anterior solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la solicitud:

1º De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del art. 82 del C. G. del P., deberá señalar el nombre, domicilio y número de identificación del demandando.

2º Alléguese el Formulario Registro de Inscripción.

NOTIFÍQUESE

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES
JUEZ**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 09 de Noviembre de
2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

**Bogotá D.C., Noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)
No.110014003012-2023-00991-00-00**

**PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA
MOBILIARIA PAGO DIRECTO**

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: LIZETT STEFANY MANJARRES ALVARADO

Se INADMITE la anterior solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la solicitud:

1º De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del art. 82 del C. G. del P., deberá señalar el nombre, domicilio y número de identificación del demandando.

2º Alléguese el Formulario Registro de Inscripción.

NOTIFÍQUESE

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES
JUEZ**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 09 de Noviembre de
2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-00997-00

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: DORIS MARLENE QUITIAN CLAVIJO

DEMANDADO: OLGA PATRICIA FERRO NARANJO

Y OTRO

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre la admisión a trámite de la misma, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) En el párrafo único del art.17 del Código General del Proceso, se le asignaron a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

2) Por su parte, el numeral 6º del art.26 in fine, establece que en los procesos de tenencia por arrendamiento la cuantía se determinara por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato.

3) Así las cosas y ocupándonos del asunto bajo examen, se observa que el valor actual del canon de arrendamiento del bien inmueble dado en arrendamiento, según se afirma en los fundamentos fácticos de la acción, es la suma de \$630.070,00 pesos mensuales, los que multiplicados por el término de duración del contrato, esto es, 6 meses, nos arrojaría la suma de \$3.780.420,00, deduciéndose de esta manera que el contrato no supera el monto de la menor cuantía asignada a estos Despachos Judiciales establecido en el artículo 25 ibídem de \$46.400.000,00, advirtiéndose de esta manera la falta de competencia de éste Despacho para conocer de la demanda que nos ocupa.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3º del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia, factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial – de manera digital-, a fin de que sean sometidas a reparto entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 09 de Noviembre de
2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)
No. 2023-0999

REF. INTERROGATORIO DE PARTE EXTRA-PROCESO

DEMANDANTE: LEONOR ROMERO FORERO

DEMANDADO: MARIA ISABEL NOVA SOTO

Se INADMITE la anterior solicitud de **INTERROGATORIO DE PARTE EXTRA-PROCESO**, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º Con apoyo en lo normado en el numeral 2º del artículo 82 del C. G. del P., deberá indicarse el domicilio de la demandada.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 09 de Noviembre de 2023.</p> <p>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-01001-00

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL

DEMANDANTE: CECILIA ESPERANZA VEGA VALCARCEL

Por encontrarnos ante las circunstancias previstas en el numeral 1º del artículo 563 del Código General del Proceso, conforme la remisión que hiciera el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN – FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, en virtud de lo establecido en el artículo 564 ibídem, el Juzgado

DISPONE:

1.- **DECLARAR LA APERTURA** del proceso de Liquidación Patrimonial de CECILIA ESPERANZA VEGA VALCARCEL, identificada con cédula de ciudadanía No.52.205.748.

2.- **DESIGNAR** como LIQUIDADOR al Sr. _____ de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P., haciéndole saber que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, so pena de ser relevado inmediatamente y excluido de la lista, salvo justificación aceptada.

Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$1.000.000.oo.

3.-**ORDENAR** al liquidador designado que:

Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, como puede ser en el diario LA REPÚBLICA, EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso¹.

Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, con estricto seguimiento de los parámetros de valoración definidos en el inciso 2º, numeral 3º, artículo 564 del Código General del Proceso.

4.- **OFICIAR** a todos los jueces que tramitan procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la

¹ Conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, el requisito de la publicación de la providencia de apertura solo se entenderá surtido con la inscripción de este proveído en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo cual se ordenará una vez se acredite el emplazamiento.

liquidación, incluso, aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, esta sanción no se aplicará a los procesos por alimentos.

5.- **SE PREVIENE** a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

6.- **COMUNÍQUESE** a las centrales de riesgo sobre el inicio del presente trámite liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso. Ofíciense.

7.- **ADVERTIR** a la deudora CECILIA ESPERANZA VEGA VALCARCEL de los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y de las prohibiciones que en adelante la afecten de cara a lo normado en el artículo 565 ibídem.

NOTIFÍQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 09 de Noviembre de
2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-01005-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PARQUEADERO J&L SEDE 2

DEMANDADO: GIOVANNI MÁRQUEZ MAHECHA

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso segundo que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir, \$46.400.000,00.

En el mismo sentido el numeral 1º. del art.26 in fine, indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el párrafo único del art.17, se le asignaron a los jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Ocupándonos del asunto bajo examen y verificado el estudio correspondiente, se tiene que el valor de todas las pretensiones y sus intereses moratorios son de mínima cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda ejecutiva.

En consecuencia se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del inciso segundo del Art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda por falta de competencia, por el factor objetivo, elemento cuantía.
2. Remítase a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de la ciudad para lo de su cargo.
3. Envíese a la Oficina Judicial para que se verifique el reparto correspondiente.
4. Oficiese en tal sentido y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES
JUEZ**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 09 de Noviembre de
2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

**Bogotá D.C., Noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)
No. 2023-01007**

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE"

DEMANDADO: JONNATAN GUERRERO RODRIGUEZ

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º Con apoyo en lo normado en el numeral 2º del artículo 82 del C. G. del P., deberá indicarse el domicilio del representante legal de la parte demandante.

2º Con fundamento en lo previsto en el art.10º del art.82 ejusdem, menciónense las direcciones física y electrónica del representante legal de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES
JUEZ**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 09 de Noviembre de
2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-01009

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARGY SOLANGE PERDOMO MORENO

DEMANDADO: FAST COLOMBIA S.A.S.

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso segundo que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir, \$46.400.000,00.

En el mismo sentido el numeral 1º. del art.26 in fine, indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el párrafo único del art.17, se le asignaron a los jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Ocupándonos del asunto bajo examen y verificado el estudio correspondiente, se tiene que el valor de todas las pretensiones y sus intereses moratorios son de mínima cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda ejecutiva.

En consecuencia se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del inciso segundo del Art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda por falta de competencia, por el factor objetivo, elemento cuantía.
2. Remítase a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de la ciudad para lo de su cargo.
3. Envíese a la Oficina Judicial para que se verifique el reparto correspondiente.
4. Oficiese en tal sentido y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES
JUEZ**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 09 de Noviembre de
2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., Noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
No.2023-01011

DEMANDANTE: CONFIRMEZA S. A. S.

DEMANDADO: LINA MARIA CARRION BUSTACARA

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y toda vez que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, el Despacho

DISPONE

ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad CONFIRMEZA S. A. S. contra LINA MARIA CARRION BUSTACARA.

CLASE: Camioneta

PLACA: LUN-938

MARCA: KARRY

LÍNEA: KARRY

MODELO: 2023

COLOR: Blanco

SERVICIO: Público

OFÍCIESE a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) – para lo de su cargo, informándosele que el citado rodante deberá ser dejado a disposición de la parte actora en el PARQUEADERO ubicado en la AUTOPISTA NORTE 224 No.9-60 de Bogotá.

Así mismo, hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el original del oficio emitido por este Despacho.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la sociedad antes mencionada.

Se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. LUIS HERNANDO VARGAS MORA, como apoderado de la parte actora, conforme los términos y fines del poder a el conferido.

NOTIFÍQUESE

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES
JUEZ**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 09 de Noviembre de
2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

**Bogotá D.C., Noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)
No.2023-01013**

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: ZANYHA LISETH PÉREZ SAAVEDRA

DEMANDADO: ZANYHA LISETH PÉREZ SAAVEDRA

Estando la demanda que nos ocupa al Despacho para resolver sobre la admisión a trámite de la misma, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) En el párrafo único del art.17 del Código General del Proceso, se le asignaron a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el conocimiento de las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

2) Revisada la demanda que nos ocupa, se observa que el valor de la suma de las pretensiones económicas aquí deprecadas no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de menor cuantía, advirtiéndose se advierte de esta manera la falta de competencia de éste Despacho para conocer de la demanda que nos ocupa.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3º del artículo 90 ídem, el Juzgado,
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia, factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** para lo de su cargo. **OFÍCIESE.**

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES
JUEZ**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 09 de Noviembre de
2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

**Bogotá D.C., Noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)
No. 2023-01015**

REF. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A.

DEMANDADO: YEISON ALEXANDER VARGAS HERNANDEZ

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Con fundamento en lo normado en el art.8º de la Ley 2213 de 2022, alléguese las evidencias de la forma en que se obtuvo el correo electrónico del demandado.

2º. Apórtese certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de garantía real con fecha de expedición no anterior a un (1) mes (Inciso segundo numeral primero del art.468 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES
JUEZ**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 09 de Noviembre de
2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-01017-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ADCORE S. A. S.

DEMANDADO: MARIA HERMINIA PACANCHIQUE DE ROJAS

Reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art.82 en concordancia con el Art.422 del C. G. del P., el Juzgado

D I S P O N E:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de **ADCORE S. A. S.** contra **MARIA HERMINIA PACANCHIQUE DE ROJAS**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré adosado como base de la acción:

- 1) La suma de \$91.048.535,00 pesos M/cte., por concepto de capital.
- 2) Por los intereses moratorios liquidados desde el 10 de Enero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, sin que supere el límite ordenado en el art.305 del C. P.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o en el art.8º de la Ley 2213 de 2022, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

El Dr. JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO, obra como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

-2-

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES
JUEZ**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 09 de Noviembre de
2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-01019-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A "BANCOOMEVA"

DEMANDADO: JUAN SEBASTIAN BUITRAGO RODRIGUEZ.

Reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art.82 en concordancia con el Art.422 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de **BANCO COOMEVA S.A "BANCOOMEVA"** contra **JUAN SEBASTIAN BUITRAGO RODRIGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1) La suma de \$11.688.806,00 por concepto de la Obligación No 2925169900.
- 2) La suma de \$43.940.467,00 por concepto de la Obligación No 2944531900.
- 3) Por los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero liquidados desde el 01 de Noviembre de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones, los que se liquidarán a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, sin que supere el límite ordenado en el art.305 del C. P.
- 4) Por la suma de \$981.088,00 por concepto de intereses corrientes de la obligación No.2925169900, los cuales se encuentran incluidos en el citado pagaré.
- 5) Por la suma de \$2.858.179,00 por concepto de intereses corrientes de la obligación No.2944531900, los cuales se encuentran incluidos en el citado pagaré.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o en el art.8º de la Ley 2213 de 2022, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

La Dra. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, obra como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

-2-

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 09 de Noviembre de
2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-01023-00

**PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUITIVA DE DOMINIO**

DEMANDANTE: RIEL CARMEN ROSA VALOYES PALACIOS

**DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE RAMON IGNACIO
VALLEJO BEDOYA (q.e.p.d.) y OTRAS**

Se INADMITE la anterior demanda verbal de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUITIVA DE DOMINIO** pertenencia, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Teniendo en cuenta lo estatuido en el numeral 5º del art.82 in fine, adiciónense los hechos de la demanda, explicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la demandante empezó a poseer el inmueble pretendido en usucapión.

2º Con fundamento en lo previsto en el art.83 ejusdem, indíquense los linderos generales y por nomenclatura del bien inmueble objeto de pertenencia.

3º. Apórtese el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la litis, a efecto de determinar la cuantía de la demanda.

4º. Con fundamento en lo contemplado en el numeral 5º del art.375 del C. G. del P., alléguese certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de usucapión.

5º. Con apoyo en lo previsto en el art.6º de la ley 2213 de 2022, indíquense los correos electrónicos de los testigos y de la demandante.

6º. Apórtese Registro Civil de Defunción del señor RAMON IGNACIO VALLEJO BEDOYA (q.e.p.d.).

7º. Alléguese copia de la Escritura Pública No.2170 del 02 de Mayo de 2007, expedida por la Notaría 54 de este círculo notarial.

NOTIFÍQUESE

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES
JUEZ**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 09 de Noviembre de
2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-01025-00

**PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUITIVA DE DOMINIO**

DEMANDANTE: ANGEL ANTONIO FARIGUA CAMELO

DEMANDADO: EFRAIN ORTIZ MESA y OTRAS

Se INADMITE la anterior demanda verbal de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUITIVA DE DOMINIO** pertenencia, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Atendiendo a lo dispuesto en el art.5º de la Ley 2213 de 2022, alléguese nuevo poder para que reúna en su contenido y presentación las exigencias del artículo 74 del C. G. del P., en donde se determine claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otro, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado demandante, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y el cual debe ir dirigido a órdenes de este Despacho Judicial.

2º. Teniendo en cuenta lo estatuido en el numeral 5º del art.82 in fine, adiciónense los hechos de la demanda, explicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la demandante empezó a poseer el inmueble pretendido en usucapión.

3º Con fundamento en lo previsto en el art.83 ejusdem, indíquense los linderos generales y por nomenclatura del bien inmueble objeto de pertenencia.

NOTIFÍQUESE

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES
JUEZ**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 09 de Noviembre de
2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-01027-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A.

DEMANDADO: SILVIA MELISA ORDUZ ROJAS

Reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art.82 en concordancia con el Art.422 del C. G. del P., el Juzgado

D I S P O N E:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de **BANCO DAVIVIENDA S. A.** contra **SILVIA MELISA ORDUZ ROJAS**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré adosado como base de la acción:

- 1) La suma de \$102.054.147,00 pesos M/cte., por concepto de capital.
- 2) Por los intereses moratorios liquidados desde el 01 de Noviembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, sin que supere el límite ordenado en el art.305 del C. P.
- 3) Por la suma de \$8.828.691,00 pesos M/cte., por concepto de intereses corrientes, los que se encuentran incluidos en el citado pagaré.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o en el art.8º de la Ley 2213 de 2022, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

El Dr. WILLIAM ALEXANDER ARIZA VILLA, obra como apoderado de la sociedad COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA S. A. S. C A. C. ABOGADOS S. A. S., ente quien a su vez funge como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

-2-

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 09 de Noviembre de
2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

**Bogotá D.C., Noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)
No.2023-01029-00**

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EEFCTIVIDAD DE LA GARANBTIA
REAL**

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADO: GERALDIN RUIZ HUERTAS y OTRO

NIÉGASE el Mandamiento de Pago reclamado, pues la Escritura Pública que respalda las obligaciones base de la acción, no reúne las exigencias del artículo 422 del C. G. del P. en concordancia con el art.41 del Decreto 2163 de 1970.

En efecto la norma en comento preceptúa que toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas, pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, el notario señalará la copia que preste mérito ejecutivo, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre a cuyo favor se expida.

En el presente asunto con la copia de la Escritura Pública aportada como base de recaudo ejecutivo no se allegó tal constancia, motivo por el cual la orden de pago impetrada se negará.

En consecuencia de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada -de manera digital- y previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES
JUEZ**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 09 de Noviembre de
2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

No.2023-01031-00-00

PROCESO: EJECUTIVO

**DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA "BBVA**

DEMANDADO: EUFRACIO ARNULFO MORENO AREVALO

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la solicitud:

1º De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del art. 82 del C. G. del P., deberá señalar el domicilio del representante legal de la parte demandante.

2º Teniendo en cuenta lo estatuido en el numeral 10º del art.82 ejusdem, indíquese la dirección física y electrónica de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES
JUEZ**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 09 de Noviembre de
2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

**Bogotá D.C., Noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)
No.2023-01033-00**

PROCESO: LIQUIDACION JUDICIAL

DEMANDANTE: LUIS CARLOS CARDOZO GONZALEZ

Revisadas las actuaciones surtidas en este asunto y fracasada la audiencia de negociación de deudas para lograr un acuerdo de negociación de pasivos, en el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN, dando alcance a lo dispuesto en los artículos 561, 563 y 564 del Código General del Proceso, se da trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, en virtud de lo establecido en el artículo 564 *ibídem*, el Juzgado

DISPONE:

1.- **DECLARAR LA APERTURA** del proceso de Liquidación Patrimonial de **LUIS CARLOS CARDOZO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.1092335101.

2.-DESIGNAR como LIQUIDADADOR al Sr. _____ de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P., haciéndole saber que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, so pena de ser relevado inmediatamente y excluido de la lista, salvo justificación aceptada.

Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$1.000.000.

3.-**ORDENAR** al liquidador designado que:

- a) Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y a la cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, como puede ser en el diario la República, El Tiempo o El Espectador, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso².
- b) Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, con estricto seguimiento de los parámetros de valoración definidos en el inciso 2º, numeral 3º, artículo 564 del Código General del Proceso.

4.- **OFICIAR** a todos los Jueces que tramitan procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso, aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la

² Conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, el requisito de la publicación de la providencia de apertura solo se entenderá surtido con la inscripción de este proveído en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo cual se ordenará una vez se acredite el emplazamiento.

incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, esta sanción no se aplicará a los procesos por alimentos.

5.- **SE PREVIENE** a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

6.- **COMUNÍQUESE** a las centrales de riesgos sobre el inicio del presente trámite liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso. Ofíciase.

7.- **ADVERTIR** al deudor **LUIS CARLOS CARDOZO GONZALEZ** de los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y de las prohibiciones que en adelante lo afecten de cara a lo normado en el artículo 565 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE



**FRANCISCO ALVAREZ CORTES
JUEZ**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 09 de Noviembre de
2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

No.2023-01035-00-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GSMED S.A.S

DEMANDADO: DIAGNOSTICO IPS S.A.S

NIÉGASE el Mandamiento de Pago reclamado, como quiera que no se dan las previsiones del Artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la normatividad comercial, con la Ley 1231 de 2008, con el Decreto 1625 de 2016 y el Decreto 358 de 2020.

Obsérvese que los instrumentos allegados como base de la acción, no reúnen la totalidad de los requisitos consagradas en las normas arriba mencionadas, esto es, la exigencia de la incorporación de mecanismos técnicos de control, como la firma electrónica o digital para garantizar autenticidad e integridad de las facturas electrónicas desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la política de firma adoptada por la DIAN, como tampoco hay constancia de la entrega al adquirente de una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital al correo o dirección electrónica indicada por el pretense demandado ni el *acuse de recibo de la factura electrónica* y por tanto no pueden ser consideradas títulos valores. Reliévese que de conformidad con lo normado en la misma Ley, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectara la validez del negocio jurídico que dio origen a los citados documentos, pero éstos perderán su calidad de títulos valores.

En consecuencia, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES
JUEZ**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 09 de Noviembre de
2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

**Bogotá D.C., Noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)
No.2023-01037-00-00**

PROCESO: VERBAL DE PRESCRIPCION

DEMANDANTE: SANDRA JACQUELINE GUERRERO

DEMANDADO: FALABELLA COBRO JURIDICO BOGOTA

Se INADMITE la anterior demanda de prescripción, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del art. 82 del C. G. del P., deberá señalar el domicilio de las partes y el nombre, domicilio y número de identificación del representante legal de la parte demandada.

2º Teniendo en cuenta lo estatuido en el numeral 10º del art.82 ejusdem, indíquese la dirección física y electrónica del representante legal de la pasiva.

3º. Con fundamento en lo contemplado en el numeral 9º del art.82 in fine, indíquese la cuantía de la demanda para efectos de establecer la competencia.

4º. En el evento de que la demanda sea de menor cuantía, la demandante deberá demostrar el derecho de postulación o en su defecto, atendiendo a lo dispuesto en el art.5º de la Ley 2213 de 2022, alléguese poder para actuar que reúna en su contenido y presentación las exigencias del artículo 74 del C. G. del P., en donde se determine claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otro, el que deberá indicar el correo electrónico del profesional del derecho y a la vez deberá mencionar de manera concreta la finalidad para el cual se confiere.

5º Indíquese el trámite que se le pretende impartir a la presente demanda.

6º. Con apoyo en lo previsto en el numeral 2º del art.84 del C.G. del P., alléguese certificado de existencia y representación legal de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES
JUEZ**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 09 de Noviembre de
2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

**Bogotá D.C., Noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)
No.2023-01039-00**

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.

DEMANDADO: JOSE CLEMENTE NEIRA VILLAMIL

Reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art.82 en concordancia con el Art.422 del C. G. del P., el Juzgado

D I S P O N E:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de Menor CUANTIA en favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** contra **JOSE CLEMENTE NEIRA VILLAMIL**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré adosado como base de la acción:

1) La suma de \$ \$79.369.000,0,00 pesos M/cte., por concepto de capital.

2) Por los intereses moratorios liquidados desde el 02 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, sin que supere el límite ordenado en el art.305 del C. P.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o en el art.8º de la Ley 2213 de 2022, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

El Dr. OSCAR MAURICIO PELÁEZ, obra como apoderado de la parte actora, en su calidad de Representante Legal de la misma.

NOTIFÍQUESE

-2-

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES
JUEZ**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 09 de Noviembre de
2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

No.2023-00947-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: FINESA S.A. BIC

DEMANDADO: JOSE DE JESUS CORTES MATEU

De conformidad a lo normado en el Art.90 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria -pago directo-, por cuanto no fue subsanada dentro del término legal.

En consecuencia de la solicitud y sus anexos hágase entrega a la parte interesada -de manera digital-. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES
JUEZ**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 09 de Noviembre de
2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-00953-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SOCIEDAD COOPERATIVA DE MICROFINANZAS "SOCOMIR"

DEMANDADO: HERMES SANTAFE PARADA

Reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art.82 en concordancia con el Art.422 del C. G. del P., el Juzgado

D I S P O N E:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de **SOCIEDAD COOPERATIVA DE MICROFINANZAS "SOCOMIR"** contra **HERMES SANTAFE PARADA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré adosado como base de la acción:

- 1) La suma de \$44.117.548,00 pesos M/cte., por concepto de capital.
- 2) Por los intereses moratorios liquidados desde el 30 de septiembre de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, sin que supere el límite ordenado en el art.305 del C. P.
- 3) Por la suma de \$13.897.511,00 pesos M/cte., por concepto de intereses corrientes, los que se encuentran incluidos en el citado pagaré.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o en el art.8º de la Ley 2213 de 2022, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

La Dra. YEIMI VIVIANA VARGAS PIEDRAS, obra como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

-2-

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 09 de Noviembre de
2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-00621-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A.

DEMANDADO: MARITZA JOHANNA RUIZ MARROQUIN

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y a la parte demandada se le notificó en la forma prevista en el art.292 del C. G. del P. concordante con el art.8º de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico johannaruizmarroquin@gmail.com, sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. REVISIÓN OFICIOSA DE LA EJECUCIÓN.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutivo en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. OPORTUNIDAD PROCESAL.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hacen uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.500.000,00 pesos M/cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE



**FRANCISCO ALVAREZ CORTES
JUEZ**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 09 de Noviembre de
2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-00775-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA S. A.

DEMANDADO: PAULA ANDREA DIAZ CORREA y OTRO

De conformidad con lo previsto en el art.301 del C. G. del P., se tiene por notificada por Conducta Concluyente a la demandada PAULA ANDREA DIAZ CORREA, quien pretemporáneamente contestó la demanda y propuso medios exceptivos a través de apoderado.

Se RECONOCE PERSONERIA para actuar al Dr. CARLOS ARTURO CORREA CANO como apoderado de la demandada PAULA ANDREA DIAZ CORREA, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Una vez se encuentre debidamente trabada la litis se continuará con el trámite procesal pertinente, pues obsérvese que no obra en autos el supuesto poder conferido por el demandado DANIEL ANTONIO RINCON BOHORQUEZ, al apoderado aquí reconocido.

NOTIFÍQUESE

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES
JUEZ**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 09 de Noviembre de
2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-00643-00

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO

DEMANDANTE: CARLOS RODRIGUEZ

DEMANDADO: PATROCINIO PAREDES LOPEZ y OTRO

Previo a proveer sobre el decreto de medidas cautelares deberá allegarse el escrito pertinente, pues revisado el plenario -obrante de manera digital- no se observó la solicitud pertinente.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', written over a horizontal line.

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES
JUEZ**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 09 de Noviembre de
2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2022-01003-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AECSA S. A.

DEMANDADO: DIANA ROCIO BERMUDEZ RAMOS

Vencido como se encuentra el traslado de la liquidación del crédito y como quiera que de su revisión se observa que se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su APROBACION. (Numeral 3º art.446 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', written over a horizontal line.

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES
JUEZ**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 09 de Noviembre de
2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-00029-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S. A. S.

DEMANDADO: FABIO MORENO RUIZ

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y a la parte demandada se le notificó en la forma prevista en el art.292 del C. G. del P. concordante con el art.8º de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico fabiomoreno2408@gmail.com, sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. REVISIÓN OFICIOSA DE LA EJECUCIÓN.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutivo en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. OPORTUNIDAD PROCESAL.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hacen uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.800.000,00 pesos M/cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE



**FRANCISCO ALVAREZ CORTES
JUEZ**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 09 de Noviembre de
2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2020-00487-00

PROCESO: IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA

DEMANDANTE: GRUPO ENERGIA BOGOTA S. A. E. S. P.

DEMANDADO: GREGORIO PARRA y OTRA

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta lo expuesto en auto de data 27 de Septiembre último, el cual aceptó el desistimiento presentado por las partes de seguir adelante con la presente acción declarativa, se ordena la devolución a la parte actora del título de depósito judicial consignado por concepto de indemnización. Oficiese en tal sentido al BANCO AGRARIO y déjense las constancias del caso.

Por otra parte y de conformidad con lo observado en el numeral 4º del mencionado proveído, líbrese oficio para efectos de la cancelación de la inscripción de la demanda.

NOTIFÍQUESE

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES
JUEZ**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 09 de Noviembre de
2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2022-00507-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AECSA S. A.

DEMANDADO: MARIA GILMA RUIZ MARTINEZ

No obstante no haber sido objetada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, el Despacho procede a modificarla por cuanto los intereses moratorios se ordenaron liquidar en la orden de apremio desde el 03 de Junio de 2022 y no desde el 09 de Marzo ídem, conforme de manera errada fueron liquidados, por lo tanto se modifica la referida liquidación y se APRUEBA en la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES (\$82.833.773,00) pesos M/cte.

Por otra parte, por cuanto revisada la liquidación de costas, efectuada por la secretaría del Despacho, se observa que se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su APROBACION. (Numeral 3º art.366 in fine).

En firme el presente proveído, proceda la secretaría a enlistar el presente proceso para su envío a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES
JUEZ**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 09 de Noviembre de
2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2022-00801-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AECSA S. A.

DEMANDADO: DANIEL HUMBERTO GUERRERO

Vencido como se encuentra el traslado de la liquidación del crédito, elaborada por la parte actora y como quiera que de su revisión se observa que se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su APROBACION. (Numeral 3º art.446 del C. G. del P.).

Por otra parte, por cuanto revisada la liquidación de costas, efectuada por la secretaría del Despacho, se observa que se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su APROBACION. (Numeral 3º art.366 in fine).

En firme el presente proveído, proceda la secretaría a enlistar el presente proceso para su envío a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES
JUEZ**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 09 de Noviembre de
2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-00149-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA S. A.

DEMANDADOS: ALBERTO AMAYA PINZON y OTRA

Vencido como se encuentra el traslado de la liquidación del crédito, elaborada por la parte actora y como quiera que de su revisión se observa que se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su APROBACION. (Numeral 3º art.446 del C. G. del P.).

Por otra parte, por cuanto revisada la liquidación de costas, efectuada por la secretaría del Despacho, se observa que se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su APROBACION. (Numeral 3º art.366 in fine).

En firme el presente proveído, proceda la secretaría a enlistar el presente proceso para su envío a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES
JUEZ**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 09 de Noviembre de
2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2022-01127-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADOS: MARIO ALBERTO MERCHAN ARIAS

Por cuanto revisada la liquidación de costas, efectuada por la secretaría del Despacho, se observa que se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su APROBACION. (Numeral 3º art.366 in fine).

En firme el presente proveído, proceda la secretaría a enlistar el presente proceso para su envío a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', written over a light blue circular stamp.

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES
JUEZ**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 09 de Noviembre de
2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2022-01145-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S. A.

DEMANDADOS: JULIAN MATEO ARANGO PEÑA

Por cuanto revisada la liquidación de costas, efectuada por la secretaría del Despacho, se observa que se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su APROBACION. (Numeral 3º art.366 in fine).

En firme el presente proveído, proceda la secretaría a enlistar el presente proceso para su envío a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', written over a light gray circular stamp.

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES
JUEZ**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 09 de Noviembre de
2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-0703-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ITAÚ COLOMBIA S. A.

DEMANDADOS: ANDREA LUCIA CASTAÑO CARDOZO

Por cuanto revisada la liquidación de costas, efectuada por la secretaría del Despacho, se observa que se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su APROBACION. (Numeral 3º art.366 in fine).

En firme el presente proveído, proceda la secretaría a enlistar el presente proceso para su envío a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES
JUEZ**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 09 de Noviembre de
2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2020-00663-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BIBIANO ROA CARVAJAL

DEMANDADOS: DAYRO RAMIREZ PEREZ

Por cuanto revisada la liquidación de costas, efectuada por la secretaría del Despacho, se observa que se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su APROBACION. (Numeral 3º art.366 in fine).

En firme el presente proveído, proceda la secretaría a enlistar el presente proceso para su envío a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES
JUEZ**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 09 de Noviembre de
2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2022-00911-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: REINTEGRA S. A. S.

DEMANDADO: ANDREA MILENA ROJAS RODRIGUEZ

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y a la parte demandada se le notificó en la forma prevista en el art.292 del C. G. del P. concordante con el art.8º de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico jcvillamizar21@hotmail.com, sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. REVISIÓN OFICIOSA DE LA EJECUCIÓN.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutivo en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. OPORTUNIDAD PROCESAL.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hacen uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.200.000,00 pesos M/cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE



**FRANCISCO ALVAREZ CORTES
JUEZ**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 09 de Noviembre de
2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-00877-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADO: LUIS AMBROSIO GARZON RUSSO

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho, de conformidad con lo previsto en el art.286 del C. G. del P.,

DISPONE:

CORREGIR el numeral 3º del proveído de data 27 de Septiembre hogaño, en el sentido de indicar que la suma real del referido pagaré es \$13.537.243,00 pesos M/cte. y no como de manera errada allí se indicó.

Por lo demás, el citado proveído queda sin más modificaciones.

NOTIFIQUESE el presente auto de manera conjunta a la parte demandada junto con la orden de apremio aquí proferida.

NOTIFÍQUESE

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES
JUEZ**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 09 de Noviembre de
2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-00711-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S. A.

DEMANDADO: ANGELO ALEJANDRO CEBALLOS DOMINGUEZ

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y a la parte demandada se le notificó en la forma prevista en el art.292 del C. G. del P. concordante con el art.8º de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico aceballoscrm@gmail.com, sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. REVISIÓN OFICIOSA DE LA EJECUCIÓN.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutivo en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. OPORTUNIDAD PROCESAL.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hacen uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

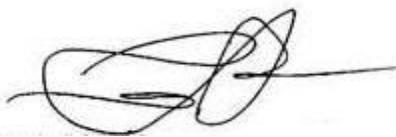
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.200.000,00 pesos M/cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE



**FRANCISCO ALVAREZ CORTES
JUEZ**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 09 de Noviembre de
2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2022-00053-00

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEMANDANTE: JOSE SAUL AMAZO RINCON

En atención a lo manifestado por el representante legal de la sociedad designada como liquidadora, quien se encuentra debidamente posesionado, y de conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del C. G. del P., se requiere al deudor JOSE SAUL AMAZO RINCON, para que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a cancelarle a la sociedad CORPORACION DE LOS PROFESIONALES, los honorarios provisionales que le fueron fijados. Envíesele comunicación en tal sentido al correo electrónico por éste registrado.

No obstante, se le hace saber al liquidador LUIS ANTONIO HERRERA UNIVIO, que cuenta con otros mecanismos legales para obtener el pago de los honorarios que le fueron fijados a la sociedad que representa o en su defecto, si a bien lo tiene, puede incluir la acreencia en el momento en que se le ordene presentar el trabajo de adjudicación. En consecuencia, se REQUIERE AL REPRESENTANTE LEGAL de la citada sociedad, para que proceda a dar cumplimiento con la labor encomendada, so pena de ser relevado del cargo y aplicar las sanciones correspondientes. Para tal efecto, se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir del envío de la comunicación.

Así mismo proceda la secretaría a remitirle al referido liquidador los oficios Nos.0179 y 0180 del 28 de Febrero de 2022, a la dirección de correo electrónico por ella suministrada, para su correspondiente trámite.

NOTIFÍQUESE

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES
JUEZ**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 09 de Noviembre de
2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2020-00383-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA

DEMANDADO: MIGUEL ARTURO MENDOZA TORRES

Se acepta la renuncia al poder conferido que realiza el Dr. ELIFONSO CRUZ GAITAN como apoderado del cesionario PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAANTINE NPL dentro del presente juicio ejecutivo.

Relievase al memorialista que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES
JUEZ**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 09 de Noviembre de
2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2011-00157-00

PROCESO: DIVISORIO

DEMANDANTE: DELNORY GONZALEZ GIRALDO

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PLINIO RODRIGUEZ TURCA (q.e.p.d.)

Agréguese a los autos la constancia de radicación de nuestro Despacho Comisorio No.042 del 07 de Junio de 2023, aportada por la parte actora, con la cual demuestra dar cumplimiento a lo mandado en requerimiento efectuado mediante auto del día 13 de Septiembre hogaño. El contenido de la misma téngase en cuenta para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', written over a light blue circular stamp.

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES
JUEZ**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 09 de Noviembre de
2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2022-00897-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: RESFIN S. A. S.

DEMANDADO: SANDRA MARCELA OSPINA MURCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho, de conformidad con lo previsto en el art.286 del C. G. del P.,

DISPONE:

CORREGIR los proveídos de datas 14 de Junio y 16 de Agosto hogaño, en el sentido de que el vehículo de PLACAS UQQ-94F, deberá ser entregado a la persona que lo detentaba en el momento de su aprehensión y nó como se indicó de manera errada en el primero de los mencionados proveídos.

Por lo demás, los citados proveídos quedan sin más modificaciones.

NOTIFÍQUESE

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES
JUEZ**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 09 de Noviembre de
2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-00563-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A. S.

DEMANDADO: DELVIS BASTIDAS ORTEGA

No obstante haberse dictado auto admisorio de las diligencias que nos ocupan y como quiera que el mismo no se encuentra ajustado a derecho pues obsérvese que revisadas las pruebas arrimadas al plenario, se observa que la apoderada actora incurrió en error al indicar, tanto en las pretensiones como en los hechos, en los anexos de la demanda y en el memorial poder de manera errada las placas del vehículo objeto de aprehensión, motivo por el que el Despacho, de conformidad con el aforismo jurisprudencial según el cual los autos ilegales no atan al juez ni a las partes,

DISPONE:

1. DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO el proveído de data 19 de Julio de 2023 y toda actuación que de él se desprenda.

2. **Secretaría ABSTENGASE DE EFECTUAR LA ENTREGA y/o DE ENVIAR POR CORREO ELECTRÓNICO EL OFICIO No.0885 del 31 de Julio ídem, a su destinatario y/o a la apoderada de la parte actora.**

3. Se INADMITE la anterior solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO**, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la reforma de la demanda:

3.1 Atendiendo a lo dispuesto en el art.5º de la Ley 2213 de 2022, alléguese nuevo poder para actuar que reúna en su contenido y presentación las exigencias del artículo 74 del C. G. del P., en donde se determine claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otro y en el que se debe indicar de manera correcta las placas del rodante objeto de aprehensión.

3.2. De conformidad con lo previsto en el art. 82 del C. G. del P., deberán aclararse las pretensiones, los hechos, el acápite de anexos del libelo demandatorio, indicándose de manera correcta las placas del vehículo objeto de aprehensión.

NOTIFÍQUESE

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES
JUEZ**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 09 de Noviembre de
2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2022-00877-00

PROCESO: SUCESION

CAUSANTE: MARGARITA RIOS SANTANA (q.e.p.d.)

Agréguese a los autos la comunicación enviada por la OFICINA DE COBRO ESPECIALIZADO DE LA SUBDIRECCION DE COBRO TRIBUTARIO DE LA DIRECCION DISTRICTAL DE COBRO de la SECRETARIA DISTRICTAL DE HACIENDA DE BOGOTA, en la que informa que la sucesión de la causante reporta obligaciones pendientes. El contenido de la misma se pone en conocimiento de los interesados en el presente sucesorio para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', written over a light blue circular stamp.

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES
JUEZ**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 09 de Noviembre de
2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2022-00593-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S. A.

DEMANDADO: MIGUEL ANGEL ACEVEDO RINCON

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho, de conformidad con lo previsto en el art.286 del C. G. del P.,

DISPONE:

CORREGIR los proveídos de datas 16 de Agosto y 06 de Septiembre hogaño, en el sentido de que el vehículo de PLACAS EQQ-686, deberá ser entregado a la persona que lo detentaba en el momento de su aprehensión y nó como se indicó de manera errada en el primero de los mencionados proveídos.

Por lo demás, los citados proveídos quedan sin más modificaciones.

NOTIFÍQUESE

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES
JUEZ**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 09 de Noviembre de
2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2022-01125-00

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEMANDANTE: SANDRA LILIANA RAYO TORO

El Despacho se abstiene de dar trámite a la solicitud que antecede como quiera que revisado el plenario se observó que quien la incoa no se encuentra acreditada como apoderada de la insolventada.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', written over a horizontal line.

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES
JUEZ**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 09 de Noviembre de
2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., Noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2022-0955

PROCESO: RESTITUCION DE TENENCIA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S. A.

DEMANDADO: JLX PROYECTOS S. A. S. y OTRO

Atendiendo la solicitud que antecede, de conformidad con lo normado en el art.293 del C. G. del P., concordante con el art.108 ibídem, el Despacho

DISPONE:

Decretar el EMPLAZAMIENTO del demandado YESID ALEXANDER CAMACHO ROMERO para que comparezca a este Juzgado a fin de recibir notificación personal del auto admisorio de la reforma de la demanda, de fecha 12 de Abril de 2023..

Para tal efecto, de conformidad con lo previsto en el art.10º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, proceda la secretaría a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5º del art.108 del C. G. del P., en concordancia con lo señalado en el art.5 del Acuerdo No.PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 emanado de la Sala Administrativa del C. S. de la J., esto es, incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la información referida en las disposiciones citadas.

Verificada la publicación de la información en el respectivo Registro, con la constancia en el proceso, contabilícese el término para que el emplazamiento quede surtido.

NOTIFÍQUESE

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES
JUEZ**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 09 de Noviembre de
2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C. Noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

No.03237521

PROCESO: SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

DEMANDANTE: JOSE EURIPIDES GONZALEZ

DEMANDADO: ROSA MARIA MUÑOZ DE VILLEGAS

Cumplido como se encuentra lo previsto en el numeral 10º del art.597 del C. G. del P., fijándose el aviso allí previsto, y como quiera que no se presentó ninguna persona a oponerse al levantamiento de la medida cautelar solicitada, el Despacho, de conformidad con lo previsto en la citada norma,

DISPONE:

ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble registrado con Matrícula Inmobiliaria No.50C-339938. Ofíciase a quien corresponda.

Si estuviere embargado el remanente, secretaría dé aplicación a lo previsto en el art.543 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES
JUEZ**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 09 de Noviembre de
2023.

3

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C. Noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

No.2020-00619-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.

DEMANDADO: HUGO GERMAN DE JESUS TORRES VANEGAS

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho, de conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.597 del C. G. del P.,

DISPONE:

1º. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO que efectúa la parte actora de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de PLACAS BRX-462.

2º. Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO decretado sobre el automotor de PLACAS BRX-462. Ofíciase a quien corresponda.

Si estuviere embargado el remanente dése cumplimiento a lo previsto en el art.466 del C. G. del P.

3º. De conformidad con lo previsto en el inciso tercero del numeral 10º del art.597 in fine, condénase en costas y posibles perjuicios que la parte demandada hubiere podido sufrir con ocasión de la medida cautelar. Para tal efecto se señalan como agencias en derecho la suma de \$200.000,00 pesos M/cte.

NOTIFÍQUESE

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES
JUEZ**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 09 de Noviembre de 2023.</p> <p>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C. Noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

No.2023-00089-00

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-
CONTRACTUAL

DEMANDANTE: RAMON RODRIGUEZ RICO

DEMANDADO: CONSORCIO EXPRESS S. A. S.

CUADERNO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Teniendo en cuenta que la demandada CONSORCIO EXPRESS S. A. S., a través de su apoderado, llama en garantía a la sociedad MUNDIAL DE SEGUROS S. A. y como quiera que el llamamiento efectuado reúne en su integridad las exigencias establecidas en el art.82 del C. G. del P., el Despacho

D I S P O N E :

1°. Hallar procedente el llamamiento en garantía efectuado por CONSORCIO EXPRESS S. A. S. a la sociedad MUNDIAL DE SEGUROS S. A.

2°. Citar a la llamada en garantía, para que intervenga en el presente proceso.

3°. NOTIFÍQUESE este proveído en la forma prevista en el art.295 in fine a la llamada en garantía y córrasele traslado del llamamiento en garantía por el término de veinte (20) días.

4°. Se reconoce personería para actuar al Dr. PABLO ALFONSO LOPEZ PARRA, como apoderado del llamante en garantía en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

-2-

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES
JUEZ**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 09 de Noviembre de
2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C. Noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

No.2023-00089-00

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-
CONTRACTUAL

DEMANDANTE: RAMON RODRIGUEZ RICO

DEMANDADO: CONSORCIO EXPRESS S. A. S.

CUADERNO PRINCIPAL

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante, descorrió pre-temporáneamente las excepciones de mérito interpuestas por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.

Por lo demás, éstese a lo dispuesto en auto que admite la admisión a trámite del llamamiento en garantía efectuado por CONSORCIO EXPRESS S. A. S. a la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.

NOTIFÍQUESE

-2-

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', written over a horizontal line.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 09 de Noviembre de
2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C. Noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

No.2022-00347-00

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.
DEMANDADO: MARIA ELENA ESQUIVEL
CUADERNO PRINCIPAL

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante, recorrió en tiempo las excepciones de mérito interpuestas por la demandada en la demanda principal.

Por lo demás, éstese a lo dispuesto en auto de la misma data.

NOTIFÍQUESE

-2-

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', with a horizontal line extending to the right.

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES
JUEZ**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 09 de Noviembre de
2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C. Noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

No.2022-00347-00

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.
DEMANDADO: MARIA ELENA ESQUIVEL
CUADERNO DEMANDA ACUMULADA

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante, describió en tiempo las excepciones de mérito interpuestas por la pasiva en la demanda acumulada.

Previo a continuar con el trámite procesal correspondiente, proceda la secretaría a dar cumplimiento al inciso segundo del proveído de data 14 de Septiembre de 2022, incluyendo los datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Vencido el término de emplazamiento, ingrese el plenario al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE

-2-

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES
JUEZ**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 09 de Noviembre de
2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C. Noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

No.2022-00769-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S. A.

Demandado: COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA RYR
LTDA. y OTRO

Teniendo en cuenta lo manifestado en la anterior solicitud, proceda la secretaría a efectuar la entrega de la totalidad de los dineros existentes para el proceso que nos ocupa a la parte demandada, a través de abono a cuenta - y a la cuenta enunciada en autos- y de conformidad con lo manifestado en escrito que antecede. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Francisco Alvarez Cortes', with a horizontal line extending to the right.

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES
JUEZ**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 09 de Noviembre de
2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C. Noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

No.2022-00391-00

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE

DEMANDANTE: FLOR ANGELA PATIÑO PLAZAS

Se REQUIERE NUEVAMENTE a la liquidadora designada y actuante en autos para que se sirva dar CABAL Y ESTRICTO CUMPLIMIENTO a lo mandado en autos, púes obsérvese que revisada la página del diario EL ESPECTADOR no se observó el aviso judicial ordenado en auto de data 23 de Mayo de 2022.

Así mismo la liquidadora deberá allegar las certificaciones expedidas por la empresa de correos pertinente, en donde se certifique que el aviso judicial dirigido a los acreedores de la insolventada fue debidamente recibidos por éstos. De la misma manera apórtese la certificación correspondiente de que al cónyuge o compañero permanente de la deudora se le remitió el citado aviso.

De otro lado, agréguese a los autos la relación actualizada de los bienes de la deudora presentado por la liquidadora. El contenido del mismo se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Por otra parte, se ordena agregar a los autos el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real remitido por el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS de esta ciudad, en cumplimiento a lo contemplado en el art.4º del art.564 del C. G. del P. El contenido del mismo téngase en cuenta para los fines pertinentes.

Frente a lo solicitado por el apoderado del acreedor ANDRES FELIPE MELGAREJO por secretaría remítasele el link del proceso al correo electrónico registrado en autos.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 09 de Noviembre de
2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C. Noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

No.2021-00629-00

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE

DEMANDANTE: DANIEL LENIN MARTINEZ GOMEZ

Se REQUIERE a la liquidadora designada y actuante en autos para que se sirva dar CABAL Y ERICTO CUMPLIMIENTO a lo mandado en autos, púes nótese que revisado el plenario de manera digital, no se observa la notificación por aviso efectuada a los acreedores del deudor ni a la cónyuge o compañera permanente, conforme lo afirma en correo electrónico enviado al juzgado, como tampoco se observa que se haya publicado el oficio ordenado en auto de data 06 de Septiembre de 2021.

Así mismo la liquidadora deberá allegar las certificaciones expedidas por la empresa de correos pertinente, en donde se certifique que el aviso dirigido a los acreedores del insolventado fue debidamente recibido por éstos. De la misma manera apórtese la certificación correspondiente de que a la cónyuge o compañera permanente del deudor se le remitió el citado aviso.

Por otra parte, previo a tener a la sociedad PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S. A. como acreedora del deudor y a reconocer a su apoderado, alléguese certificado de existencia y representación legal de la referida sociedad y en donde se demuestre quien funge como su representante legal y/o como su apoderado general.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 09 de Noviembre de
2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C. Noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

No.2023-00231-00

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE

DEMANDANTE: DANIEL LENIN MARTINEZ GOMEZ

Agréguense a los autos las certificaciones del aviso enviado a los acreedores del insolventado, en las que se observa que el mismo fue debidamente recibido por sus destinatarios. El contenido de las mismas y del aviso, téngase en cuenta para los fines pertinentes.

Así mismo, agréguese a los autos las publicaciones del aviso ordenadas en autos, realizadas en debida forma. Su contenido téngase en cuenta para los fines de rigor.

De la misma manera téngase por recibida la actualización del inventario de bienes del deudor, presentado por el liquidador designado en autos. El contenido del mismo se pone en conocimiento de las partes y será tenido en cuenta para los fines pertinentes.

Frente a lo solicitado por el insolventado, se le informa que las actuaciones ordenadas en autos las debe realizar el liquidador designado y actuante en el plenario, las cuales ya realizó. No obstante, se le informa que deberá cancelarle al citado auxiliar de la justicia los honorarios provisionales aquí fijados con el fin de que éste pueda cumplir con el cargo encomendado.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 09 de Noviembre de
2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2022-00155-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.

DEMANDADO: EDGAR DE JESUS GONZALEZ TABARES

Vencido como se encuentra el traslado de la liquidación del crédito y como quiera que de su revisión se observa que se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su APROBACION. (Numeral 3º art.446 del C. G. del P.).

Frente a la solicitud de aceptar la cesión del crédito, la memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de data 31 de Mayo último, púes obsérvese que no se han aportado los documentos contentivos de la formación del PATRIMONIO AUTONOMO FAPF JCAP CFG.

NOTIFÍQUESE

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES
JUEZ**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 09 de Noviembre de
2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C. Noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

No.2023-00085-00

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE

DEMANDANTE: EDDY CAMILO MUÑOZ URIBE

Como quiera que el liquidador designado en autos no ha dado cumplimiento a lo mandado en proveído de data 15 de Febrero de 2023, pese al requerimiento que se le efectuó en auto de calenda 09 de Agosto último, y previo a imponerle la sanción prevista en el numeral 3º del art.44 del C. G. del P., y de conformidad con lo previsto en el art.59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, se le ordena correr traslado por el término de tres (3) días, para que el auxiliar de la justicia exponga las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo mandado en el auto inicialmente mencionado.

Vencido el referido término, ingrese el plenario al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 09 de Noviembre de
2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-00631-00

PROCESO: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-CONTRACTUAL

DEMANDANTE: LIMBANIA ROJAS DE RODRIGUEZ Y OTROS

DEMANDADO: HDI SEGUROS S. A. y OTROS

CUADERNO No.2

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que la sociedad llamada en garantía HDI SEGUROS S. A., contestó en tiempo el llamado que se le efectúo, proponiendo medios exceptivos.

Una vez se encuentre debidamente trabada la litis se continuará con el trámite procesal pertinente, púes obsérvese que aún falta por notificar al llamado en garantía JOSE GREGORIO RODRIGUEZ ROJAS.

NOTIFÍQUESE

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES
JUEZ**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 09 de Noviembre de
2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-00771-00

PROCESO: EJECUTIVO

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITOS Y
AVALES COOPCREDIAVAL**

DEMANDADO: QVO CONSULTING & TECHNOLOGY S. A. S.

En atención al escrito de transacción presentado entre las partes en Litis, el Despacho, de conformidad con lo previsto en el art.312 del C. G. del P.

DISPONE:

1°. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITOS Y AVALES COOPCREDIAVAL contra QVO CONSULTING & TECHNOLOGY S. A. S., por TRANSACCION VALIDAMENTE celebrada entre las partes.

2°. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.

3°. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes, dé aplicación a lo normado en el art.466 del C. G. del P.

4°. Como quiera que la demanda se presentó de manera digital, no hay lugar a ordenar el desglose de los documentos adosados como base de la acción.

5°. Abstenerse de condenar en costas, por así solicitarlo de consuno las partes.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES
JUEZ**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 09 de Noviembre de
2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2022-00615-00

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEMANDANTE: CLAUDIA INES PEREZ REYES

Agréguese a los autos las constancias del envío del aviso mandado en autos a los acreedores de la insolventada. El contenido de las mismas téngase en cuenta para los fines pertinentes.

De otro lado, se RECONOCE PERSONERIA para actuar a la Dra. CLAUDIA INES PEREZ REYES como apoderada de la FUNDACION INSOLVENCIA en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Se requiere al liquidador actuante en autos para que proceda a enviar el aviso al también acreedor BANCOLOMBIA S. A.

NOTIFÍQUESE

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES
JUEZ**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 09 de Noviembre de
2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2020-00071-00

**PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO**

DEMANDANTE: LUIS FELIPE JAIMES SUAREZ

DEMANDADO: GABRIEL HERNANDEZ LANCHEROS y OTROS

Con fundamento en los arts.372 y 373 del C. G. del P. concordante con el numeral 9º del art.375 in fine y a efecto de continuar con el trámite procesal pertinente, el Despacho

DISPONE:

Señalar la hora de las DIEZ DE LA MAÑANA **(10:00 A. M.)** del día **CUATRO (04)** del mes de **DICIEMBRE** del año que avanza, a efecto de realizar la AUDIENCIA INICIAL, DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO y se PRACTICARA INSPECCION JUDICIAL al inmueble objeto de la Litis, donde se observarán las siguientes reglas CONCILIACION, INTERROGATORIO A LAS PARTES, DETERMINACION DE LOS HECHOS, FIJACION DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, PRACTICA DE PRUEBAS y de SER POSIBLE, SE ESCUCHARAN LOS ALEGATOS DE CONCLUSION Y SE PROFERIRA SENTENCIA, para tal efecto se cita a las partes y al Curador Ad-Litem de las personas indeterminadas.

Se DECRETA LA PRÁCTICA DE INTERROGATORIOS al demandante y a los demandados en caso de que comparezcan personalmente a la audiencia, quienes deberán concurrir en la hora y fecha aquí señalada y prepararse suficientemente sobre los hechos objeto de discusión.

Se advierte a las partes, al Curador Ad-Litem de la pasiva y a los apoderados de las partes intervinientes, que la audiencia se celebrará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, quienes en tal evento tendrán la facultad de confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio; sin perjuicio de las sanciones procesales, probatorias y económicas por la inasistencia a la audiencia establecidas en los arts.372 y 373 del C. G. del P.

Se previene a las partes y a sus apoderados que en la fecha aquí fijada deberán estar presentes los testigos mencionados en la solicitud de pruebas testimoniales por ellos deprecados.

De conformidad con lo normado en los arts.372 y 373 del C. G. del P., el Despacho ABRE A PRUEBAS EL PROCESO, para lo cual se decretan como tales las siguientes:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

DOCUMENTALES:

Los documentos presentados con la demanda,

por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

INSPECCION JUDICIAL:

Ya se decretó por parte del Despacho.

TESTIMONIALES:

En la fecha arriba señalada se recepcionarán los testimonios de los señores DONALDO GELVIZ (sic) RUIZ, STELLA VARGAS GARCIA, VALERIANO PEÑA GONZALEZ y VICTOR HUGO LOPEZ VARGAS, a fin de que depongan sobre los hechos que les consta del presente asunto.

En caso de que la parte interesada lo requiera, secretaría dé aplicación a lo normado en el art.217 del C. G. del P.

DICTAMEN PERICIAL:

De conformidad con lo normado en el numeral segundo del art.48 del C. G. del P. el Despacho ordena a cargo de la parte actora, acudir a una institución especializada, pública o privada o a un profesional de reconocida trayectoria e idoneidad, cuyo director o representante legal de la respectiva entidad designe a un perito TOPÓGRAFO quien debe rendir un dictamen sobre la identificación de los linderos y determinar la ubicación del bien objeto de la presente Litis y quien deberá comparecer en la hora y fecha arriba señalada, so pena de desestimar las pretensiones de la demanda.

Conforme lo establecido en el art.231 del C. G. del P., el dictamen pericial rendido deberá allegarse por lo menos con diez (10) días de anticipación a la audiencia aquí programada, el cual permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia.

SOLICITADAS POR LAS PERSONAS NATURALES DEMANDADAS:

No contestaron la demanda ni propusieron medios exceptivos.

SOLICITADAS POR EL CURADOR AD-LITEM DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS:

DOCUMENTALES:

No solicitó ninguna clase de medio probatorio.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.2º y art.7º de la Ley 2213 de 2022, la diligencia aquí señalada se realizará por MEDIO VIRTUAL a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a las partes, sus apoderados y a las demás personas intervinientes en la citada audiencia, por intermedio de los correos electrónicos que las mismas hayan suministrado en su debida oportunidad procesal a este Despacho Judicial.

En consecuencia, se autoriza a la secretaría del Despacho para que establezca comunicación con los sujetos

procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta.

Se advierte a la parte actora, a su apoderada y al Curador Ad-Litem de la pasiva, que la audiencia se celebrará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, quienes en tal evento tendrán la facultad de confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio; sin perjuicio de las sanciones procesales, probatorias y económicas establecidas en los arts.372 y 373 del C. G. del P., por la inasistencia injustificada a la audiencia.

SE REQUIERE a la parte actora y/o a su apoderada PARA QUE OPORTUNAMENTE SUMINISTREN a este Despacho Judicial los correos electrónicos en donde podrán ser notificados los testigos por ellos citados y para que el **DIA DE LA AUDIENCIA COMPAREZCA (N) AL JUZGADO A FIN DE RECOGER AL EMPLEADO QUE ACOMPAÑARA DE MANERA PERSONAL LA DILIGENCIA CON EL FIN DE TRASLADARLO AL SITIO DE LA INSPECCION JUDICIAL**, so pena de no realizarse la misma.

NOTIFÍQUESE



**FRANCISCO ALVAREZ CORTES
JUEZ**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 09 de Noviembre de 2023.</p> <p>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)
No.110014003012-2019-01255-00-00
PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: GLADYS SANABRIA GUTIERREZ
DEMANDADO: EDUARDO URRUTIA HABEYCH y OTROS

Se INADMITE la anterior reforma de demanda al interior del proceso de PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la reforma de la demanda:

1º De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del art. 82 del C. G. del P., deberá señalar el domicilio y la identificación de las partes.

2º Con apoyo en lo previsto en el art.10º del art.82 ejusdem, menciónese la dirección electrónica de los testigos.

3º De conformidad con lo normado en el numeral segundo del art.48 del C. G. del P., alléguese dictamen pericial rendido por un perito TOPOGRAFO perteneciente a una institución especializada, pública o privada o un profesional de reconocida trayectoria e idoneidad. El dictamen deberá versar sobre la identificación de los linderos y determinar la ubicación del bien objeto de la presente Litis

4º. Alléguese Certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble objeto de usucapión, expedido de manera reciente.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 09 de Noviembre de 2023.</p> <p>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C. Noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

No.2019-00405-00

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PRODUCTOS FAMILIA S. A.
DEMANDADO: JORGE WILIAM BAUTISTA VESGA
CUADERNO PRINCIPAL

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante, recorrió en tiempo las excepciones de mérito interpuestas por la demandada en la demanda principal.

Por lo demás, éstese a lo dispuesto en auto de la misma data.

NOTIFÍQUESE

-3-

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES
JUEZ**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 09 de Noviembre de 2023.</p> <p>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C. Noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

No.2019-00405-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL

DEMANDANTE: COMUNICAN S. A.

DEMANDADO: JORGE WILLIAM BAUSTISTA VESGA

CUADERNO DEMANDA ACUMULADA

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante, describió en tiempo las excepciones de mérito interpuestas por la demandada en la demanda acumulada.

Previo a continuar con el trámite procesal correspondiente, proceda la secretaría a dar cumplimiento al inciso segundo del proveído de data 13 de Marzo de 2020, incluyendo los datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Vencido el término de emplazamiento, ingrese el plenario al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE

-3-

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES
JUEZ**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 09 de Noviembre de
2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C. Noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

No.2019-00405-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL

DEMANDANTE: COMUNICAN S. A.

DEMANDADO: JORGE WILLIAM BAUSTISTA VESGA

CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA de la DIAN, se ordena oficiarle informándosele el estado actual del proceso, indicándole que se encuentra en estado de proferir las sentencias de rigor tanto en la demanda principal como en la acumulada, la que se dictará una vez vencido el término de emplazamiento de los acreedores del demandado JORGE WILLIAM BAUTISTA VESGA.

Hágasele saber así mismo que en el expediente no hay constancia de que el inmueble objeto de garantía hipotecaria, esto es, el identificado con folio de matrícula Inmobiliaria No.50N-310725 se encuentre debidamente secuestrado por cuanto este Juzgado libró el Despacho Comisorio No.0145 del 03 de Septiembre de 2019 para su secuestro, retirado para su pertinente diligenciamiento el día 09 de Marzo de 2021, sin que hasta la presente data haya sido devuelto debidamente diligenciado.

De la misma manera, infórmesele que para el plenario que nos ocupa no hay sumas de dinero consignadas como quiera que entrándose de demandas ejecutivas para la efectividad de la garantía real, las únicas medidas cautelares susceptibles de ser decretadas es el embargo del bien dado en garantía real.

NOTIFÍQUESE

-3-

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES
JUEZ**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 09 de Noviembre de
2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

No.110014003012-2022-00931

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO LOS EUCALIPTOS PROPIEDAD HORIZONTAL

DEMANDADO: INVERSIONES MELENDEZ ORTIZ LTDA.

Con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del art.278 del C. G. del P., según el cual, en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere pruebas que practicar, el juez deberá dictar sentencia anticipada, a continuación procede el Despacho en tal sentido, tomando las determinaciones que diriman la instancia, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado a reparto el día 07 de octubre de 2022, la propiedad horizontal EDIFICIO LOS EUCALIPTOS, mediante apoderado judicial constituido para el efecto, presentó demanda ejecutiva de MENOR CUANTIA en contra de la firma INVERSIONES MELENDEZ ORTIZ LTDA., con el fin de obtener el recaudo ejecutivo de las cuotas de administración adeudadas por ésta.

Fundamenta su petitum en el hecho de que la demandada es propietaria del bien inmueble ubicado en la Carrera 4 No. 87 – 93 en la ciudad de Bogotá D.C., apartamento 201, Edificio Los Eucaliptos, tal como consta en el Certificado de Tradición y Libertad identificado con número de matrícula inmobiliaria 50C-2508257.

Informa sobre el valor de las cuotas de administración adeudadas por el extremo pasivo de la litis.

Indica que a pesar de los múltiples y continuos requerimientos mensuales efectuados para el pago de la suma adeudada por parte de la administradora de la copropiedad - relacionados en el acápite de pruebas de la presente demanda-, dicha expensa no ha sido cancelada por la Demandada.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto calendado doce (12) de Octubre de dos mil veintidós (2022), el Juzgado libró la orden de pago impetrada, ordenándose a la sociedad demandada pagar en favor de la propiedad horizontal ejecutante la suma \$118.900.000,00 como capital consistente en cuotas de administración del período comprendido del mes de Enero de 2019 al mes de Septiembre de 2022 y los intereses de mora liquidados desde cuando cada cuota se hizo exigible el 08 de Septiembre de 2017 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera.

Mediante proveído datado 24 de

Septiembre de 2023, se profirió el auto de ordenar seguir adelante con la ejecución previsto en el art.440 del C. G. del P., dado que a la pasiva se le notificó del auto mandamiento de pago librado en el asunto a través de correo electrónico, sin que hubieren esgrimido medios exceptivos.

La parte demandada, mediante apoderado judicial constituido para el efecto, interpuso recurso de reposición subsidiario de apelación en contra del citado proveído bajo el argumento de que recibida la notificación por aviso en el lugar de notificaciones la parte demandada procedió a contestar la demanda en tiempo y a proponer excepciones, memorial remitido el día 14 de Diciembre de 2022, memorial del cual no hubo acuse por parte del Despacho.

Mediante proveído de data 14 de Junio último se decidió el recurso de reposición revocándose el proveído reprochado para en su lugar tener por presentado en tiempo la contestación de la demanda y escrito de excepciones de mérito presentado por la pasiva y ordenándose correr traslado de las mismas a la parte activa, quien no las descorrió.

Se observa por este Despacho que en virtud del principio de la economía procesal y en aplicación a lo previsto en el numeral 2º del art.278 del C. G. del P., se hace necesario proferir la sentencia anticipada allí prevista, como quiera que teniendo en cuenta los medios exceptivos alegados por el extremo pasivo de la litis no se hace necesario abrir a pruebas el plenario

Respecto a las medidas cautelares, mediante proveído de calenda 12 de Octubre se decretaron las pedidas por la parte ejecutante las que se encuentran parcialmente efectivizadas.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Cabe resaltar inicialmente el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales dentro del sub-exámene, toda vez que los extremos litigiosos gozan de capacidad para ser partes, la parte demandante y la pasiva comparecieron al proceso a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto, con lo cual cabe predicarse cumplido el presupuesto de capacidad procesal, la demanda reúne las exigencias de Ley y la competencia, dado los factores que la delimitan corresponde a este fallador.

LEGITIMACION EN LA CAUSA

Sobre este punto no existe reparo alguno, pues los sujetos procesales gozan de tal legitimidad para ocupar su posición de demandante y demandado. La propiedad horizontal demandante aparece como beneficiaria de las cuotas de administración al parecer adeudadas por la pasiva y la sociedad demandada como deudora de las mismas.

REVISION OFICIOSA DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Sobre este punto y a la vez efectuado el control de legalidad previsto en el art.132 del C. G. del P., ha de decirse

que revisado nuevamente el documento adosado como base de la acción ejecutiva que nos ocupa, se observa que éste no cumple con las exigencias previstas en el art.48 de la ley 675 de 2001 como quiera que conforme se encuentra titulado y se afirma en el líbello demandatorio es un "ESTADO DE CUENTA" más no la certificación exigida por la norma en comento, motivo por el que al no aportarse el título ejecutivo previsto en el art.422 del C. G. del P, concordante con el art.48 de la ley 675 de 2001, el Despacho revocará el proveído de data 12 de Octubre de 2022 y todas las actuaciones que de él se desprendan, para en su lugar negar el mandamiento de pago deprecado en el líbello demandatorio, absteniéndose -por sustracción de materia- de pronunciarse sobre las excepciones de mérito alegadas por el extremo pasivo de la litis.

No sobra mencionar que el Despacho quiere dejar en claro que si bien la pasiva alegó la excepción de fondo que denominó "Inexistencia de título ejecutivo", no la alegó como excepción previa a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, conforme lo establece el numeral 3º del art.442 del estatuto procesal civil, no por ello el Despacho debería dejarse de pronunciarse sobre la falta de título ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el proveído de data 12 de Octubre de 2022 y toda la actuación que de él se desprenda.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO deprecado en el líbello genitor de la acción, por las razones atrás expuestas.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en autos. Ofíciase a quien corresponda.

CUARTO: Si estuviere embargado el remanente, dése aplicación a lo previsto en el art.466 del C. G. del P.,

QUINTO: Condenar en costas y perjuicios a la parte demandante y que la pasiva hubiere podido sufrir con ocasión de la demanda y de las medidas cautelares, para lo cual se señalan como Agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.-

En consecuencia, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada -de manera digital- y previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



**FRANCISCO ALVAREZ CORTES
JUEZ**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 09 de Noviembre de
2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

No.110014003012-2022-00717

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RUBSTER S. A. S.

DEMANDADO: CONCA Y S. A.

Con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del art.278 del C. G. del P., según el cual, en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere pruebas que practicar, el juez deberá dictar sentencia anticipada, a continuación procede el Despacho en tal sentido, tomando las determinaciones que diriman la instancia, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado a reparto el día 05 de Agosto de 2022, la sociedad RUBSTER S. A. S., mediante apoderado judicial constituido para el efecto, presentó demanda ejecutiva de MENOR CUANTIA en contra de la firma CONCA Y S. A., con el fin de obtener el recaudo ejecutivo de la obligación contenida en la factura de venta electrónica No.FE18.

Fundamenta su petitum en los siguientes hechos, que el Despacho se permite resumir así:

Que la sociedad demandante procedió a emitir la factura electrónica de venta No.FE18 del 18 de Mayo de 2021 por valor de \$58.266.594,75, la que venció el 17 de Junio de 2021.

Que la factura fue recibida y aceptada expresamente por CONCA Y el 18 de mayo de 2021, según se puede observar en el Sistema de Facturación Electrónica de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES y comprobante de Facturatech Máster Colombia S. A. S., compañía que provee el servicio de facturación electrónica a RUBSTER.

Que el 01 de Agosto de 2022 RUBSTER requirió en mora a CONCA Y para que ésta le cancelara el valor establecido en la factura.

Que a la fecha la factura no ha sido pagada no obstante que el plazo se encuentra vencido y se solicitó el pago a través de varios requerimientos verbales por parte de RUBSTER y la remisión del Requerimiento.

Que la referida factura es título ejecutivo por cuanto en ella consta una obligación dineraria, clara, expresa y actualmente exigible-

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto calendado veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintidós (2022), el Juzgado libró la orden de pago impetrada, ordenándose a la firma demandada pagar en favor de la ejecutante la suma \$58.266.594,75 como capital y los intereses de mora liquidados desde el 18 de Junio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera.

La parte demandada interpuso recurso de reposición en contra de la orden de apremio con el argumento de que la demandante acudió al proceso ejecutivo sin contar con un título ejecutivo válido y en consecuencia le dio a la demanda un trámite distinto al que le corresponde.

Aduce que la supuesta factura FE18 fue rechazada el 20 de Mayo de 2021 razón por la que no se tiene un título ejecutivo válido.

Se argumentó así mismo que el título ejecutivo no es claro ni cuenta con el requisito de literalidad, para ser cobrado a CONCA Y S. A., ni mucho menos es exigible por cuanto se rechazó oportunamente.

Mediante proveído datado 04 de Mayo hogaño se desató el recurso de reposición interpuesto manteniéndose incólume el proveído objeto de reproche.

La pasiva presentó excepciones de fondo, de las que se corrió traslado a la pasiva por auto de data 07 de Junio último, quien oportunamente las describió.

Respecto a las medidas cautelares, mediante proveídos de calendas 24 de Agosto, 10 de Noviembre de 2022, 25 de Enero y 07 de Junio último se decretaron las peticiones por la parte ejecutante las que no hay constancia de que se encuentren efectivizadas.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Cabe resaltar inicialmente el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales dentro del sub-examine, toda vez que los extremos litigiosos gozan de capacidad para ser partes, las sociedades tanto demandante como demandada comparecieron al proceso a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto, con lo cual cabe predicarse cumplido el presupuesto de capacidad procesal, la demanda reúne las exigencias de Ley y la competencia, dado los factores que la delimitan corresponde a este fallador.

LEGITIMACION EN LA CAUSA

Sobre este punto no existe reparo alguno, pues los sujetos procesales gozan de tal legitimidad para ocupar su posición de demandante y demandada. La firma demandante aparece como beneficiaria de la factura de venta electrónica arrojada como

primigenia de la acción y la sociedad demandada como deudora de la misma, la que valga la pena recalcar no fue tachada, ni redarguida de falsa y por lo tanto obligada a cumplir la prestación debida.

REVISION OFICIOSA DEL
MANDAMIENTO DE PAGO.

Sobre este punto y a la vez efectuado el control de legalidad previsto en el art.132 del C. G. del P., ha de decirse que revisado nuevamente el documento adosado como base de la acción ejecutiva que nos ocupa, se observa que éste no cumple con las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la normatividad comercial, con la Ley 1231 de 2008, con el Decreto 1625 de 2016 y el Decreto 358 de 2020.

Obsérvese que el instrumento allegado como base de la acción, no reúne la totalidad de los requisitos consagradas en las normas arriba mencionadas, esto es, la exigencia de la incorporación de mecanismos técnicos de control, como la firma electrónica o digital para garantizar autenticidad e integridad de las facturas electrónicas desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la política de firma adoptada por la DIAN, como tampoco hay constancia de la entrega al adquirente de una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital al correo o dirección electrónica indicada por el pretense demandado ni el *acuse de recibo de la factura electrónica* y por tanto no pueden ser consideradas títulos valores. Reliévese que de conformidad con lo normado en la misma Ley, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectara la validez del negocio jurídico que dio origen a los citados documentos, pero éstos perderán su calidad de títulos valores.

Por lo expuesto y al no aportarse el título ejecutivo que reuniera los requisitos atrás mencionados, el Despacho revocará el proveído de data 24 de Agosto de 2022 y todas las actuaciones que de él se desprendan, para en su lugar negar el mandamiento de pago deprecado en el líbello demandatorio, absteniéndose -por sustracción de materia- de pronunciarse sobre las excepciones de mérito alegadas por el extremo pasivo de la litis.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el proveído de data 24 de Agosto de 2022 y toda la actuación que de él se desprenda.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO deprecado en el líbello genitor de la acción, por las razones atrás expuestas.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en autos. Ofíciase a quien corresponda.

CUARTO: Si estuviere embargado el remanente, dése aplicación a lo previsto en el art.466 del C. G. del P.,

QUINTO: Condenar en costas y perjuicios a la parte demandante y que la pasiva hubiere podido sufrir con ocasión de la demanda y de las medidas cautelares, para lo cual se señalan como Agencias en derecho la suma de \$1.200.000,00, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

En consecuencia, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada -de manera digital- y previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



**FRANCISCO ALVAREZ CORTES
JUEZ**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 09 de Noviembre de
2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario